CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal en acción de pertenencia promovido por TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LÓPEZ Y WILLIAM ALBEIRO LÓPEZ AGUDELO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA, ingresó por reparto el 29 de octubre de 2021; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 12 de noviembre de 2021.

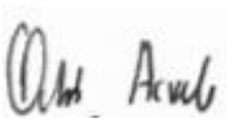

DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00303-00
Auto interlocutorio Nro. 774
Declarativo – Verbal (Pertenencia)
Demandante: TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LÓPEZ Y WILLIAM ALBEIRO LÓPEZ AGUDELO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda ahora si se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por los señores TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LÓPEZ Y WILLIAM ALBEIRO LÓPEZ AGUDELO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA y, TERCEROS INDETERMINADOS.

D.U.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I y II del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de lo matrícula inmobiliaria **012-24065**, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P se ordena el emplazamiento de los herederos indterminados del señor BERNARDO ISAZA GAVIRIA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien para que dentro del término legal lo hagan. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o el Nuevo Siglo.

SEXTO: Se ordena que por medio de la Secretaría del despacho se libren los oficios informándole a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante de cabal cumplimiento al Nral. 7º del artículo 375 Código General del Proceso, esto es instalando la valla con los requisitos, las especificaciones y dimensiones que establece dicho numeral.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

D.U.

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec6f888a5a0551828437d901fd7ad4f8e93e871fa369bd1c6a9fe6e96981190**

Documento generado en 26/11/2021 12:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, ingresó el 02 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 12 de noviembre de 2021.

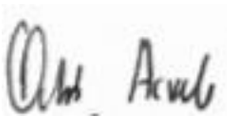

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00306
Auto Interlocutorio Nro. 775
Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, incoadora de proceso verbal de restitución de tenencia, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el art. 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar el lugar donde se encuentra ubicado el bien (art. 28-7 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, deprecada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87860d53b306586ad0c87f6f99f53af9cb15c139c039389757005f65afea2c67**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal sumaria promovida por GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, en contra de MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q, ingresó el 02 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 12 de noviembre de 2021.

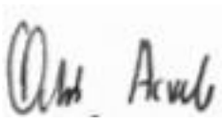

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00308-00
Auto interlocutorio Nro. 776
Declarativo – Verbal Sumario
Demandante: GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA
Demandados: MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q
Asunto: ADMITE DEMANDA

Observa que la misma se presentó cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 87 y 85 del C. G. del P. En tal sentido se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, instaurada por los señores **GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA**, en contra de **MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q.**

D.U.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título II Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los señores **MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q**. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o el Nuevo Siglo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882168531ae6493a56e80980e1be14768954f12f2a5d248c54cfb85ca0dc9e0**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00034-00
Auto interlocutorio Nro. 778
Proceso: VERBAL SUMARIO (EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)
Demandante: JORGE DE JESÚS ZAPATA GUERRA
Demandado: BRENDA JULIETH ZAPATA MISAS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada si bien hizo pronunciamiento al respecto, no cumplió con los requisitos de la inadmisión, por los siguientes motivos:

Respecto del primer requisito, aportó copia de audiencia de conciliación realizada ante este Despacho, sin embargo no aclaró la situación factica de la demandan en tal sentido.

Ahora, en lo que concierne al segundo requisito, no aportó nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, sino que se limitó a anexar certificación expedida por su universidad.

Conforme a lo anterior, de acuerdo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso verbal sumario instaurado por JORGE DE JESÚS ZAPATA GUTIERREZ**,** en contra de BRENDA JULIETH ZAPATA MISAS.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose**.**

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044da6966619c4a45d5cf58b48a25a43a895e09f628afff055b3601d7db1deab**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00169-00
Auto interlocutorio Nro. 783
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ
Demandado: RUBEN ALONSO SUÁREZ GIL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por **RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ**, en contra de **RUBEN ALONSO SUÁREZ GIL**.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

D.U.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07e230e09cdcdd5dbf1e703e369bf954824609fa9fd96ee3cc83a56355c877**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00058
Auto Interlocutorio Nro. 773
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandando: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO
Asunto: NO REPONE AUTO – NO FIJA CAUCIÓN

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandada, frente al auto interlocutorio Nro. 220 de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que difiere desde el punto de vista jurídico con el auto proferido por este Despacho, por cuanto considera que presenta falencias sobre el título ejecutivo por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Comienza indicando que de conformidad con el art. 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; no obstante considera que para el caso concreto, el pagaré incorporado a la presente acción no reúne dichos requisitos, por cuanto en el ordinal tercero de los hechos de la demanda se indicó que "el documento fue creado con algunos espacios en blanco, el cual fue completado de acuerdo con las instrucciones verbales que al efecto se acordaron al momento de su creación".

Argumenta que dicho pagaré no es claro, toda vez que el demandado manifiesta que no ha suministrado instrucciones para que se llene el título valor y no se incorporó

prueba de ello, y que de ser así, las instrucciones debían ser por escrito, en razón a que el art. 622 del Código de Comercio establece que, cuando hay espacios en blanco estos se deben ser llenados estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, autorización que no fue incorporada a este proceso y que igual posición tiene la Corte Constitucional en Sentencia T- 968 del año 2011, M.P. GBRIEL EDUARDO.

Expresa el recurrente que, igual posición tuvo este Despacho en el presente caso, al denegar mandamiento de pago en el proceso con radicado N°. 050 79 40 89 001 2020 00193 00, decisión confirmada por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTOS DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA. Además, señala que para el caso en concreto, lo manifestado por la parte actora en el ordinal tercero de los hechos de la demanda es una actuación de mala fe, toda vez que trata de inducir en error a la juez, ya que expresa que no ha realizado instrucciones verbales o escritas de cómo debía ser diligenciado el pagaré para llenar los espacios en blanco.

Expone que por lo anterior, el pagaré carece de sus elementos esenciales, faltando al requisito de ser un documento que preste merito ejecutivo y que en él, se contenga una obligación clara, expresa y exigible, en vista de que para ser exigible se requiere que se cumpla la condición establecida dentro del título valor, no obstante, dicha condición es inexistente dado que la parte demandante manifestó que al título se le llenaron los espacios en blanco, para lo cual este nunca otorgó instrucciones ni ha suscrito una letra por la cantidad de dinero plasmada.

Señala el recurrente entonces que, de acuerdo a lo manifestado, la obligación no existe y en ese sentido se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para presentar un interrogatorio extra procesal o en su defecto un proceso monitorio, pero no incurrir en el error de llenar un documento sin la carta de instrucciones, al amaño de la presunta acreedora para tomar provecho y ejecutar una obligación que no existe.

Alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, atendiendo a que incumple con el art. 82-2 del C.G.P. en cuanto a que no se evidenció, según el recurrente, el nombre y la identificación de la demandante, además de que en las pretensiones de la demanda no expresó a favor y en contra de quién se realizaban las mismas, ni solicitó que se librara mandamiento de pago.

Por las anteriores razones, es que solicita se revoque el auto cuestionado y en su lugar se inadmita o rechace la demanda, además de solicitar que la parte demandante preste caución, de acuerdo a lo establecido en el 590-2 del C.G.P., en el sentido de garantizar la indemnización por perjuicios, teniendo en cuenta que la parte demandada aduce no ser la persona que ejerce la posesión sobre el bien al cual se le decretó medida cautelar de embargo y secuestro.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

La señora LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (pagaré), objeto del presente proceso.

Mediante Auto de fecha 05 de abril de 2021, este Despacho por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, en contra de CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO, obrante a archivo 07 del cuaderno principal del expediente digital.

El 25 de octubre de 2021, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago al Demandado CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO e interpone recurso de reposición en contra de dicho Auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el titulo valor no cumple con los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible, para el recaudo del pagaré que se pretende a través del presente proceso.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto de fecha 05 de abril de 2021, que libra mandamiento de pago a favor de LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, en contra de CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO.

Pretende el resistente atacar el presente proceso por falencias en título valor, al considerar que el pagaré allegado como documento base de la ejecución, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto considera que no es claro, expreso ni exigible y en consecuencia la obligación es inexistente.

Se iniciará por aclarar que, no comparte este Despacho el argumento del recurrente de que no es claro ni expreso el título valor, por cuanto el demandante no suministró ningunas instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor y que de haber sido así, dichas instrucciones debían ser por escrito. Vale la pena recordar que la misma Corte Suprema ha indicado que "*quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto*

no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)" (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01).

Es lógico entonces decir que, esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria, así se desprende de lo consagrado por el artículo 622 del Código de Comercio. Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar una eventual alteración o amaño del título valor en su texto, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en este punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración o amaño del contenido del título y la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo.

Tampoco puede sostenerse que, al llenar los espacios en blanco de un título valor sin la carta de instrucciones por escrito, conllevaría a la parte ejecutante a llenar dichos espacios a su amaño y a tomar provecho para ejecutar una obligación que considera inexistente. Se sigue de lo precedentemente expuesto y de las instrucciones verbales que aduce la parte actora, le fueron dadas para el llenado del título valor, para que tal título tuviera eficacia cambiaria y pudiera ser exigible tanto por vía judicial como extrajudicial.

De este modo, ha expresado Corte Suprema de Justicia que: *"aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (…) A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"* (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01).

Además, de conformidad con el art. 622 del C. de Co. el título valor en blanco puede ser llenado por cualquier tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de lo que se desprende que la señora LUISA MARÍA LONDOÑO

GUTIÉRREZ cuenta con la calidad de legítima tenedora del pagaré, toda vez que es ostenta la calidad de beneficiaria del mismo.

Tiene errónea apreciación del resistente nuevamente, en el sentido de manifestar que en un anterior proceso, en su momento, se denegó el mandamiento de pago, en razón a que el título valor carecía de la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. Lo anterior en razón a que el auto que se está atacando es el auto mediante el cual se libró orden de apremio en el presente proceso y no en el anterior y por ende, el título que deberá ser atacado es el allegado en este proceso y no el que fue presentado en proceso anterior, puesto que en el presente proceso el título valor pagaré que fue allegado como documento base de recaudo, cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, además de que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, por lo que nos encontramos con una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado en el art. 422 del C.G.P.

Es así como no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 430 ibídem, toda vez que no solo se está atacando los requisitos formales del título valor, que como ya se expuso se cumple a cabalidad con los mismos, sino que se pretende controvertir que el demandado nunca otorgó a la demandante instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré objeto de la presente acción, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no está dispuesto para entrar en dicha controversia, sino que deberá proponerse como excepción de fondo.

De otro lado, si bien en el escrito de demanda propiamente, no fue indicado por la parte actora la identificación de la misma, este número de identificación se observa en el poder conferido por la parte demandante, que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P. cuando se actúa por medio de apoderado como en el caso de la aquí demandante, deberá ser presentado como anexo de la demanda, por lo que en este sentido, el poder debe tomarse como parte íntegra de la demanda, razón por la cual este Despacho tuvo como lleno el requisito del numeral segundo del art. 82 ibidem. También en cuanto a las pretensiones de la demanda, si bien no se dijo a favor ni en contra de quién se pretendía que se librara el mandamiento de pago, esto se desprende de la situación fáctica del libelo demandatorio, que como bien lo establece el art. 82-5 del C.G.P., le sirve de fundamento a las pretensiones. Como consecuencia de lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Es claro entonces que, la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, el cual cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual constituye título ejecutivo (art. 621 y 709 del C. de Co. conc. art. 422 C.G.P.) al ser una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la parte actora a que preste caución, conforme a lo normado en el inciso 5º del art. 599 del C.G.P., no se accederá a dicha solicitud en razón a que el ejecutado en el presente proceso propuso excepciones de mérito, las cuales no fueron tenidas en cuenta mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por lo que no podrá solicitar dicha caución.

Es por estas razones anteriormente expuestas que no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 220 de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ y en contra de CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO en el presente proceso, por cuanto el título valor cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación comercial para producir los efectos legales para lo cual fue creado, en consecuencia no habrá de reponerse el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 220 de fecha 05 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **29d80de2c16d59686eae0e8341be6cab88b7cc7529ce764c1f8d62bbd8d0e9e8**

Documento generado en 26/11/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00058
Auto Interlocutorio Nro. 779
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandando: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA OPOSICIÓN SECUESTRO

Vencido el término de que trata el numeral 6 del art. 310 del C.G.P conc. art. 596 numeral 2 ibídem, el Despacho cita a las partes para que concurran a audiencia establecida en el art. precitado, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

El acto se cumplirá el día jueves 10 de febrero de 2022 a las 09:00 horas, a través de la plataforma teams. En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE (DEMANDANTE)

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Dos fotografías en que se avista el uso del vehículo con placas KFM 847 y se aduce ser conducido por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO, con familiares de la demandante.
2. Comparendo Nro. 05088000000028775986 de fecha 03/02/2021 00:00:00, hora 16:50:00. Se corresponde con la Resolución 000000149244921.

V.M.

3. Documentos de pago Nro. 14572792017 y 14572794019.

Declaración de parte

1. Se recibirá interrogatorio de parte a la señora LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ

Prueba testimonial

1. Se recibirá la declaración de MARTA LIGIA ESCOBAR LONDOÑO, identificada con cédula Nro. 39.209.290.
2. Se recibirá la declaración de LADIS YOHANA VARGAS MARTÍNEZ, identificada con cédula Nro. 30.838.947.
3. Se recibirá la declaración de PEDRO NOLASCO CHAVARRÍA MUÑOZ, identificado con cédula Nro. 71.825.608.

Oficiar

1. Se ordena oficiar al centro de diagnóstico CDA DIAGNOSTIMAX S A S., Diagonal 51 42 92, teléfono +57 4 4816201 Bello, Antioquia, con el fin de que informe el nombre y apellidos de la persona que se ha presentado ante el mismo para la revisión técnico mecánica del automotor con placas KFM 847, en las fechas 28 de julio de 2020, 18 de julio de 2019 y de ser posible copia de la videograbación o registro.

2. Se ordena oficiar al Ministerio de Transporte, con el fin de que informe la persona que conducía el vehículo de placas KFM 847, cuando se registran accidentes con este automotor: N° de accidente C000139325 del 29/10/2017 y N° A1505806 del 24/12/2014 con copia del croquis e informe de tránsito elaborados por la autoridad de tránsito respectiva.

PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA

Prueba documental

1. Copia de Histórico Vehicular del vehículo automotor de placas KFM 847, expedido por el RUNT.
2. Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo automotor de placas KFM 847.
3. Copia de la cédula del señor LUIS EDUARDO MORALES MARÍN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d125f179ce565262694a26f9b9601ffac5366296863e549b893fab3ca119f8b
Documento generado en 26/11/2021 01:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 780
Extraproceso. 045/2021
Solicitante: VALENTINA LONDOÑO
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **VALENTINA LONDOÑO,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **VALENTINA LONDOÑO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

GG

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **VALENTINA LONDOÑO**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** quien se identifica con cédula Nro. 43.583.450 y se localiza en la **CALLE 51 Nro. 51 - 31 Of. 503 Medellín, teléfonos 2319522-3002841827, correo electrónico** titicorrea03@gmail.com .

.

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9dd46d0c1a453b9cf7f0311d0ec5b2c19141de720b0a3a4c7c71bdc8f225a**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 781
Extraproceso. 046/2021
Solicitante: NELSON DE JESUS AGUDELO FRANCO
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **NELSON DE JESUS AGUDELO FRANCO,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **NELSON DE JESUS AGUDELO FRANCO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

GG

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza a **NELSON DE JESUS AGUDELO FRANCO**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **CARLOS MARIO SOSA LONDOÑO** quien se identifica con cédula Nro. 70.137.617 y se localiza en la **CARRERA 15 Nro. 13 – 25 Barbosa, teléfono 3124066912, correo electrónico** camasolo1@yahoo.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a210a5226232d0a7120154a78383218f21ce04122fb2a2815bd46ba75b7dac0**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2015-00166
Auto de Sustanciación Nro. 1329
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA
Demandado: YOBANY ALBERTO OSPINA VELEZ
Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde solicita se ordene la entrega de dineros que corresponden a la adjudicataria, no es procedente, toda vez que se está en espera de la respuesta de la Secretaría de Hacienda (Subsecretaría Tesorería) de Medellín, según el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **9a385354c2f8d7f1b1062f8c115746449b9ac7f67b7ffaf23c6a51af155c719f**

Documento generado en 26/11/2021 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. Le informo además que por error, se omitió realizar el estudio sobre la liquidación de crédito presentada en la fecha 29 de abril de 2018, por lo que se realizará el mismo. A Despacho hoy 26 de noviembre de 2021.

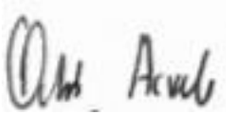

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2018-00076
Auto de Sustanciación Nro. 1330
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL
Demandado: NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO Y OTRA
Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, no había sido tramitada, además de que se observa que en los meses de febrero y marzo de 2019 no se liquidó con la tasa de interés correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64c8ebce04f3ebc58c50f1aa57edef60f557bfde88b660c7e3aaacc66778d2**
Documento generado en 26/11/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica